

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 019

Demanda: Ejecutivo de Alimentos
Radicación: 15-572-31-84-001-2018- 00074-00
Demandante: Yoraima Luna Rodríguez
Demandado: John Daladier Restrepo Cruz

Dentro del proceso anteriormente referenciado, las partes de manera personal allegaron de memorial manifestando que el ejecutado canceló la totalidad de la deuda pendiente por la suma de \$13.500.000.00 y las demás cuotas que se causaron posterior a la conciliación, por tanto, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre un inmueble.

Respecto al pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros...”

En el presente caso, se considera procedente la terminación del proceso, ya que ambas partes informan al Juzgado sobre el pago de la obligación que se tenía pendiente, conforma a lo acordado en

diligencia celebrada el 10 de octubre de 2018, como también las cuotas que se causaron con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso. En cuanto a la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6197, se ordenará el levantamiento de ésta,

Dicha medida quedará por cuenta del Juzgado Civil del Circuito, de Puerto Boyacá ya que mediante auto del 31 de julio de 2020, fueron embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los remanente del producto de lo embargado, con destino al proceso ejecutivo No, 155723189001-2017-00150-00 que contra el mismo ejecutado, le sigue el Banco BBVA COLOMBIA S.A..

En atención a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso, ejecutivo de alimentos promovido por la señora YORAIMA LUNA RODRIGUEZ a favor de su hijo menor B-S.R.L., en contra del señor JOHN DALADIER RESTREPO CRUZ, por pago de la obligación objeto de ejecución

2°. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 088-6197.

3°. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, con el fin de que se levante el embargo decretado por este Juzgado sobre el inmueble con MI 088-6197, además en adelante dicha medida queda por cuenta del Proceso ejecutivo ejecutivo No, 155723189001-2017-00150-00 promovido por el Banco BBVA COLOMBIA S.A, en contra del señor JOHN DALADIER RESTREPO CRUZ, que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, a quienes se les notificará esta decisión.

Se dispone el archivo del proceso en forma oportuna, previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No
010 de fecha 31 de ENERO de 2022.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria